

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

AUTOMATICIDAD DE LA COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo nacional transferirá los fondos de impuestos coparticipables referidos por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional en forma periódica, simultánea, automática y directa a los Gobiernos de los Estados Provinciales y a las Administraciones Municipales y de Comunas respectivas, en la proporción que a los mismos corresponda en los ordenamientos nacional de coparticipación federal y provinciales de coparticipación municipal.

- Art. 2°.- Los Gobiernos de los Estados Provinciales deberán informar al Poder Ejecutivo nacional los porcentajes de coparticipación municipal dispuestos para cada Municipio y/o Comuna por sus ordenamientos provinciales vigentes a los efectos de la remisión periódica, simultánea, automática y directa de los fondos por el Poder Ejecutivo nacional.
- Art. 3°.- Los Gobiernos de los Estados Provinciales, deberán informar antes del 1° de diciembre de cada año, y bajo el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ley, los porcentajes de coparticipación municipal y/o comunal de sus respectivos municipios y comunas correspondientes al año próximo. Los Gobiernos de los Estados Provinciales informarán la cantidad de años fiscales que tendrá vigencia dicha coparticipación municipal y/o comunal.

En caso de mora o inactividad de los Gobiernos de los Estados Provinciales en el cumplimiento de este deber informativo, el Poder Ejecutivo Nacional retendrá la totalidad de los fondos coparticipables del respectivo Estado Provincial hasta tanto cumpla con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley. Una vez cumplimentada la información, el Poder Ejecutivo nacional liberará la totalidad de los fondos retenidos en función de las proporciones informadas, dentro de los cinco días hábiles.

- Art. 4°: El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando instaure las Administraciones por Comunas, deberá actuar en el mismo sentido que lo establecido para los Gobiernos de los Estados Provinciales a partir del primer año fiscal entero de las Administraciones Comunales.
- Art. 5°.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente dentro de los 60 días corridos de su promulgación, y entrará en vigencia su aplicación a los 60 días corridos de reglamentada la misma.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

JORE MONGELO

Salid AHABUZ

Dra. Stella Maris Górdoba Diputada de la Nación

IRRAZABAL